

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**440 Procedimiento ordinario 122/2016.**

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2016 0001064

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 122 /2016

Sobre Ordinario

Demandante/s: Fundación Laboral de la Construcción

Abogada: Natalia Sánchez López

Demandado/s: Palier Ingeniería para la Construcción SLU.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 122/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Fundación Laboral de la Construcción contra Palier Ingeniería para la Construcción SLU sobre Ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres Murcia

**Sentencia núm. 2/2018**

En Murcia, a 8 de enero de 2018

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de Cantidad, seguidos con el n.º 122/16 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por La Fundación Laboral de la Construcción, representada por la letrada Sra. Sánchez López, frente la empresa Palier Ingeniería para la Construcción S.L.U, que no compareció, y en base a los siguientes:

**Antecedentes de hecho**

**Primero.-** Con fecha 25-2-16 se presentó en el SCG, la demanda suscrita por la parte demandante frente a la parte demandada que constan en el encabezamiento de esta sentencia y que fue turnada a este Juzgado en fecha 29-2-16, con fecha de entrada en el SCOP Social el 1-3-16, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se condene a la empresa demandada al abono a favor de la Fundación Laboral de la Construcción de la cantidad de 239,62 €, entre principal y el 20 por 100 de recargo por mora, por el concepto especificado en el cuerpo de la presente demanda.

**Segundo.-** Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia del SCOP-Social de 14-7-16 y se señaló día y hora para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio.

Llegado el día señalado, compareció la parte demandante, en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada, constando su citación en autos.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia adscrito/a UPAD, y en funciones en Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto y abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio visuales.

La parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, y solicitó estimación de la demanda, conforme al suplico de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba.

**Tercero.-** Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Documental consistente en la ya aportada digitalmente junto con el escrito de demanda, y 1 documento en juicio (doc. n.º 2).

Declaradas pertinentes las pruebas propuestas, se tuvieron por reproducidos los documentos ya presentado con la demanda en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones que elevó a definitivas, y solicitando en dicho momento la imposición de condena en costas a la empresa demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 66.3 de la LRJS al haber recibido en su día la citación a conciliación administrativa y n haber comparecido.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo al cumplimiento de plazos procesales de señalamiento por el volumen de asuntos y señalamientos existentes en este Juzgado.

### Hechos probados

**Primero.-** La Fundación Laboral de la Construcción, se constituyó en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional del Convenio General de la Construcción, de 4-5-92. En la citada Disposición Adicional se establece que la financiación de la Fundación se produciría fundamentalmente mediante aportaciones de las Administraciones públicas, más una aportación complementaria de carácter obligatorio, a cargo de las empresas sometidas al ámbito de aplicación del citado Convenio General, y ello con efectos de 1-1-93.

**Segundo.-** La Comisión paritaria del citado Convenio general acordó que la aportación a cargo de las empresas para esa financiación, fuera del 0,05% sobre la masa salarial, establecida sobre la misma base de cálculo de las cuotas de accidentes de trabajo de la Seguridad social, desde el año 2000 un 0,08%, y con la firma del IV Convenio General del Sector de la Construcción (2007-2011), se estableció que se incrementaría de manera progresiva a lo largo de los próximos años conforme a la tabla, que se indicará a continuación, siendo el porcentaje sobre la base de cálculo de las cuotas de A.T. y E.P. de la Seguridad Social, como así se establece en su Art. 111.4.

Y fecha 15-3-12 se publicó en el BOE el V Convenio General del Sector de la Construcción (2012-2016) que dispone en su Art. 116.4 que la cuota de la Fundación Laboral de la Construcción, para el año 2012 sería del 0,25% siendo un porcentaje sobre la base de cálculo de las cuotas de Seguridad Social.

La Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo (B.O.E. 30.05.2013), registra y publica el Acta del acuerdo de revisión parcial del V Convenio Colectivo general del sector de la construcción fijando las cuotas para los próximos años (Acuerdo Décimo letra h) Artículo 116).

Los porcentajes aplicables por años según lo expuesto son los siguientes:

Año	Porcentaje
Año 2011	0,25%
Año 2012	0,25%
Año 2013	0,25%
Año 2014	0,30%

**Tercero.-** Para la recaudación de la citada aportación empresarial, la Fundación Laboral, suscribió un Convenio con TGSS el 12-7-93 (BOE de 22-9-93), en virtud del cual las empresas debían ingresar en su entidad de crédito, junto a las cuotas de la Seguridad Social, la correspondiente aportación a favor de la Fundación Laboral mediante los Boletines de Cotización FLC.

**Cuarto.-** Según los datos que aparecen en TGSS la empresa demandada, que pertenece al sector de la construcción, declaró las siguientes bases de cotización por A.T. y E.P. en los siguientes periodos:

Enero 2013 a diciembre 2013	10.365,17 €
Enero 2014 a diciembre 2014	57.925,06 €

Quinto.- La empresa demandada, según esos datos adeuda una aportación total de 243,82 € en el periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2014, según el siguiente detalle:

Año	Base Cotización	% Aportación	Cuota	FLC Recargo 20%
Año 2013	10.365,17 €	0,250%	25,91 €	5,18 €
Año 2014	57.925,06 €	0,300%	173,78 €	34,76 €

Total Cuota Flc + Recargo: 239,62 €

**Sexto.-** Con fecha 29-1-16 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L., instado el día 11-12-15 con el resultado de intentado sin efecto, no constando recibida la citación tras dos intentos.

### Fundamentos de derecho

**Primero.-** Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental aportada por la parte demandante.

**Segundo.-** En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, y en relación con el art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, procede dictar sentencia condenando a la demandada al pago de la cantidad que se hace constar en hechos probados, que lleva incluido el recargo del 20% por no haberse abonado en su momento la empresa la aportación correspondiente, y todo ello conforme a lo dispuesto en La Disposición Adicional del Convenio General de la Construcción (BOE de 20-5-92), Art. 2.R) de LRJS, Arts. Art. 25 y ss. y 193 de la LGSS, Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18-8-93 y Art. 97 del RD 1.637/1995 en cuanto a la aplicación del incremento del 20% sobre la cantidad adeudada (ya incluido en la cantidad reclamada), y demás disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo

dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad total reclamada y adeudada lo establecido en el art. 576 de la LEC.

Todo lo anterior implica la estimación de la demanda

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Fallo**

Que estimando la demanda formulada por Fundación Laboral de la Construcción, frente a debo condenar y condeno a la empresa demandada Palier Ingeniería para la Construcción S.L.U., a abonar a la parte demandante la cantidad de 239,62 € más los intereses del art. 576 de la LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe no cabe interponer recurso de suplicación conforme al Art. 190.2 y 191.1g) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Palier Ingeniería para la Construcción SLU", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en El Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 12 de enero de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.